ORDEN relativa á préstamos de dinero á los Ayuntamientos por el Gobierno.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 208.

G. O. Núm. 2943.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se podrá de tiempo en tiempo, según lo permita el estado del Tesoro Público, utilizar sumas en la forma más adelante prevista, con el objeto de hacer empréstitos a las municipalidades para atender a trabajos de utilidad pública. El montante total de dichos empréstitos no excederá en ningún tiempo de quinientos mil dolares ($500.000).

Las condiciones bajo las cuales se harán dichos empréstitos serán como sigue:

(a) El montante y objeto del empréstito o empréstitos deberán tener la aprobación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo Nacionales, pero la suma total prestada a cualquier municipalidad no ha de exceder de cincuenta mil dollars ($50.000) en ningún tiempo.

(b) El interés y cargos de liquidación serán el primer gravámen sobre las rentas de cualquier municipalidad que negocie un empréstito bajo las disposiciones de esta orden, los que deberán pagarse anualmente hasta el 31 de Diciembre inclusive, y no más tarde del subsiguiente 31 de Enero.

(c) El principal de un empréstito deberá liquidarse mediante un número fijo de pagos anuales, el montante de los cuales se determinará en cada caso por el Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Comercio; pero en ningún caso ha de ser menor de un 5% del principal.

(d) El tipo de interés será de igual modo determinado por el Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Hacienda y Comercio, y éste se determinará de acuerdo con las condiciones existentes en la época en que se haga el empréstito; pero en ningún caso podrá el tipo de interés ser menos de un 5%. El interés se cargará sobre el principal no pagado del empréstito.

(e) La municipalidad que negocie un empréstito puede en cualquier tiempo pagar sumas para la liquidación del principal en

adición a la cantidad estipulada bajo el subpárrafo (c). Cuando se hagan dichos pagos, se calculará el interés en seguida sobre el restante del principal no pagado, correspondiente al período comprendido entre la fecha de dicho pago y la del próximo pago anual.

(f) Los asuntos financieros de cualquier municipalidad deberán, mientras dure un empréstito por ella negociado, bajo las disposiciones de esta orden, estar sujetos a la inspección e intervención de cuentas, en cualquier tiempo, por agentes del Gobierno Nacional; y además estarán, si se presentara la necesidad de ello y a la discreción del Poder Ejecutivo, sujetos al control y administración directa de un Agente del Gobierno Nacional, debidamente nombrado, cuyo salario por tales servicios deberá ser pagada por la municipalidad correspondiente.

(g) Hasta que un empréstito cualquiera hecho de acuerdo las disposiciones de esta orden sea extinguido, la obligación de pagar el indicado interés regular y cargos de liquidación en dicho empréstito, quedará intacto y no estará sujeto a remisión ni aplazamiento.

(h) Los contratos para trabajos de utilidad pública que fueren construidos con fondos de empréstitos recibidos bajo las disposiciones de esta orden, estarán sujetas a la aprobación de la Secretaría de Fomento y Comunicaciones, antes de tener efecto y los trabajos que así se construyan estarán sujetos á la inspección de agentes de dicha Secretaría mientras dure su ejecución. La Secretaría de Fomento y Comunicaciones está autorizada á sujetar a ambas partes contratantes al más estricto cumplimiento de los términos del contrato, y, si fuere necesario, á suspender el trabajo si los términos no son cumplidos por cualquiera de las partes contratantes. Dicha suspensión del trabajo no será razón para que se deje de pagar el regular e indicado interés y cargos de liquidación por la municipalidad correspondiente.

(i) Las solicitudes para empréstitos deberán ser firmadas por los miembros del Ayuntamiento y deberán contener la siguiente información:

PRIMERO.—El montante del empréstito requerido.

SEGUNDO.—Los propósitos para los cuales dicha suma ha de ser gastada, si se hace el empréstito, junto con la descripción y proyectos de todos los trabajos, en suficiente detalle que permita su debida consideración.

TERCERO.—Una exposición jurada, atestiguada por el Presidente del Ayuntamiento y por el Síndico, indicando el montante

total de la deuda pública de la municipalidad en la fecha en que se haga la solicitud; el montante total del presupuesto y la renta actual de la municipalidad durante los cinco años precedentes al que se haga la solicitud, o que propenda a demostrar un futuro aumento o disminución en la renta anual de la municipalidad.

(j) Las solicitudes deberán ser dirigidas a la Secretaría de lo Interior y Policía, la que remitirá éstas, con su recomendación, a la Secretaría de Hacienda y Comercio, quien deberá, a su vez, presentar la solicitud, con su recomendación, a los Poderes Legislativo y Ejecutivo.

Todos los pagos que se hagan a cuenta del interés y liquidación de empréstitos negociados de acuerdo con las disposiciones de esta orden, serán recibidos por el Contador General de Hacienda y acreditados por éste a los fondos no apropiados del Tesoro Nacional disponibles para fines generales. Los records y cuentas de todos los empréstitos serán llevados por la Contaduría General de Hacienda, y se dará de ello un informe anual, con fecha 31 de Diciembre, a los Poderes Legislativo y Ejecutivo mostrando en los mismos todas las transacciones financieras hechas bajo las disposiciones de esta orden durante el año precedente. Un informe especial sobre el hecho de haber dejado una municipalidad de cumplir con las disposiciones de un contrato de empréstito en lo que éste se refiera al pago del interés y cargos de liquidación, será hecho, cuando esto suceda, a la Secretaría de Hacienda y Comercio, la cual, luego de practicada una investigación, remitirá un informe sobre dicha falta de cumplimiento al Poder Ejecutivo para que éste actúe de acuerdo con el sub-párrafo (f) de la presente orden.

H. S. KNAPP,
Contra Almirante de la Armada.
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
12 de Septiembre, 1918.